



EXPEDIENTE : N° 466-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. al haberse acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo no cuenta con suelo impermeabilizado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 40° concordado con el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En ese sentido, se ordena a Llama Gas S.A. en calidad de medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución acredite que cumplió con impermeabilizar el suelo de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, a fin de prevenir posibles impactos al ambiente.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Llama Gas S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado de las acciones correspondientes a la impermeabilización del suelo del almacén central de residuos sólidos peligrosos, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, etc.).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del proyecto

1. El 22 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo titularidad de Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa



ambiental y sus compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 979¹ (en adelante el Acta de Supervisión), y analizados en el Informe de Supervisión N° 056-2012-OEFA/DS, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 843-2015-OEFA/DS².
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 625-2015-OEFA/DFSAI/SDI³ emitida el 19 de noviembre del 2015 y notificada el 20 de noviembre del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Llama Gas S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento, debido a que el suelo del área designada para el almacén temporal de residuos sólidos, no se encontraba impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

4. El 21 de diciembre del 2015 Llama Gas presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁵:
 - (i) El almacén central de residuos sólidos durante la visita de supervisión se encontraba en mantenimiento y por ello tenía la apariencia de no cumplir con las características para un adecuado almacenamiento de residuos.
 - (ii) Producto de la observación realizada durante la visita de supervisión construyó un nuevo almacén de residuos peligrosos que cuenta con una estructura adecuada: techo, ventilación, piso liso, impermeabilizado y resistente. De esta manera habría cumplido con la propuesta de medida correctiva.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

¹ Anexo I del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

² Folio 5 del expediente.

³ Folios del 6 al 13 del expediente.

⁴ Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 651-2015-OEFA/DFSAI/SDI rectificó el error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 625-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

⁵ Folios del 17 al 30 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si el almacén de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas contaba con suelo impermeabilizado.
- (ii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Llama Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁷

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 979 correspondiente a la visita de supervisión realizada el día 22 de noviembre del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 056-2012-OEFA/DS	Contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 22 de noviembre del 2011.
3	Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 056-2012-OEFA/DS.	Vistas fotográficas en las cuales se evidencian los hallazgos detectados durante la visita de supervisión del 22 de noviembre del 2011.
4	Escrito con registro N° 66308 presentada por Llama Gas el 21 de diciembre del 2015.	Documento en el cual señala los argumentos contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el administrado adjunta una fotografía que muestra el estado actual del almacén de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si el almacén de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas contaba con suelo impermeabilizado

18. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS) modificaciones, sustitutorias y complementarias.
19. En esa línea el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS¹⁰ establece como una condición mínima del almacén central de residuos sólidos peligrosos que cuente con piso liso, de material impermeable y resistente.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

20. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 noviembre del 2011 a las instalaciones de la planta de envasadora de gas licuado de petróleo operada por

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





Llama Gas, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos carecía de piso impermeabilizado, conforme se consignó en el Informe de Supervisión.

"En el designada al almacén temporal de residuos sólidos ubicado en la parte posterior de la planta se observó:

- Suelo no impermeabilizado."

21. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión en la que se observa que Llama Gas no cumplió con impermeabilizar el suelo del almacén central de residuos sólidos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo:

Fotografía N° 3



V.1.2 Análisis de los descargos

22. Llama Gas en sus descargos alegó que el almacén central de residuos sólidos durante de la visita de supervisión se encontraba en mantenimiento y por ello tenía la apariencia de no cumplir con las características para un adecuado almacenamiento de residuos.
23. Al respecto, se debe señalar que todo generador de residuos sólidos está obligado a almacenar sus residuos sólidos cumpliendo de modo permanente con las normas establecidas en la LGRS y en el RLGRS, por tanto el hecho que el almacén de residuos se encontrara en mantenimiento no exime a Llama Gas de implementar todas las condiciones de seguridad establecidas en el RLGRS a fin de garantizar que el manejo de los residuos sólidos se realice en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
24. Por otro lado el administrado señaló que construyó un nuevo almacén de residuos sólidos que cuenta con todas las condiciones establecidas en el RLGRS, asegurando la prevención de los posibles impactos negativos al ambiente.
25. Cabe indicar que lo alegado por Llama Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los



efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable de las mismas ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados¹¹.

26. Sin perjuicio de ello, las acciones señaladas por Llama Gas serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
27. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Llama Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Llama Gas no contaba con suelo impermeabilizado.
28. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo

VI MEDIDA CORRECTIVA

VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

29. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹².
30. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
31. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
32. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco seca el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 33. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.2 Procedencia de la medida correctiva

- 34. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas al haberse acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Llama Gas S.A. no cuenta con suelo impermeabilizado.
- 35. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la conducta infractora, Llama Gas en su escrito de descargos señaló que había construido un nuevo almacén de residuos sólidos que contaba con todas las condiciones establecidas en el RLGRS y a fin de acreditar sus afirmaciones presentó la siguiente fotografía¹³:



Almacén de residuos peligrosos de la planta envasadora de GLP

- 36. De la evaluación de la fotografía presentada por Llama Gas se aprecia que el almacén de residuos peligrosos cuenta con un extintor (sistema contra incendios), señalización visible indicando el tipo de residuo almacenado, se encuentra cerrado y cercado (sistema compuesto por rejas y techo). Sin embargo no es posible corroborar la implementación del suelo impermeabilizado ya que de la visualización de la fotografía no es posible distinguir las características de dicho suelo.



En ese sentido, dado que Llama Gas no acreditó haber cumplido con impermeabilizar el suelo del almacén de residuos sólidos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva consistente en lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento, debido a que el suelo	Impermeabilizar el suelo del almacén central de residuos sólidos peligrosos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo

¹³

Folio 31 del expediente.



del área designada para el almacén temporal de residuos sólidos, no se encontraba impermeabilizado.	correspondiente a la planta envasadora de GLP de Llama Gas S.A.	la notificación de la presente resolución.	para el cumplimiento de la medida correctiva, Llama Gas debe remitir a esta Dirección un informe de la implementación de la impermeabilización del suelo del almacén central de residuos sólidos correspondientes a la Planta Envasadora de GLP, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, etc.).
---	---	--	--

- 38. El dictado de la medida correctiva tiene por finalidad que Llama Gas acredite que el actual almacén central de residuos sólidos cuenta con piso impermeabilizado o que en su defecto, cumpla con impermeabilizarlo a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.
- 39. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demoraría Llama Gas en implementar un almacén de residuos sólidos con piso impermeabilizado
- 40. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PC, en caso el extremo que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Llama Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento, debido a que el suelo del área designada para el almacén	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM,



temporal de residuos sólidos, no se encontraba impermeabilizado.	en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--	---

Artículo 2°.- Ordenar a Llama Gas S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento, debido a que el suelo del área designada para el almacén temporal de residuos sólidos, no se encontraba impermeabilizado.	Impermeabilizar el suelo del almacén central de residuos sólidos peligrosos correspondiente a la planta envasadora de GLP de Llama Gas S.A.	En un plazo no mayor a cincuenta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Llama Gas debe remitir a esta Dirección un informe de la implementación de la impermeabilización del suelo del almacén central de residuos sólidos correspondientes a la Planta Envasadora de GLP, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, etc).

Artículo 3°.- Informar a Llama Gas S.A. que la medida correctiva ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Llama Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁵.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

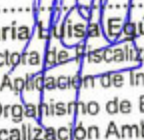
¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"